



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 73/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social El 9 Motors, S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente conflicto inicia con la exigencia de entrega realizada por la razón social 9 Motors, S.A., a la Dirección General de Aduanas, del furgón de vehículos importados que corresponden a los datos siguientes: vehículo Chevrolet Tohoo (sic), 2007, chasis núm. IGNFKT30071372925, vehículo Cobal 2007, chasis núm. IGNFK55F9773010649, vehículo 4 Runner 2007 chasis JTEBV14R970105511, vehículo Nissan Centra, 2007, chasis núm. JNIBSIE571505210, una motocicleta marca Wsak12006, chasis núm. JKBVNKEI 86A000664; cuyos impuestos fueron debidamente pagados por la indicada empresa importadora.</p> <p>Ante la negativa a despachar de la Dirección General de Aduanas, la empresa El 9 Motors, S.A., procedió a solicitar información de las razones por las que no procedían con el despacho y entrega del referido furgón de vehículos, sin lograr que la institución diera respuesta a su solicitud.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Posteriormente, y ante la insistencia de El 9 Motors S.A., para que se entregaran los vehículos, la Dirección General de Aduanas, informó a la empresa importadora, que los vehículos habían sido decomisados en virtud del Decreto núm. 671-002.</p> <p>La empresa El 9 Motors S.A. interpuso formal acción constitucional de amparo, la indicada acción constitucional fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), declaró la inadmisión de la acción de amparo, por considerar que existe vía efectiva para tutelar sus derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Inconforme con la sentencia, la empresa importadora El 9 Motors S.A., interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por El 9 Motors, S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social El 9 Motors, S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia impugnada.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social El 9 Motors, S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo, contra la Dirección General de Aduanas, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la razón social El 9 Motors S.A.,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo; a la parte recurrida Dirección General de Aduanas; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso tiene su origen con motivo de la recusación presentada por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano en contra de la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.</p> <p>Según la parte recurrente, esta recusación se fundamenta, en el hecho de la expedición de tres certificaciones por parte del Colegio de Abogados de la República Dominicana, una del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), otra del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), y una tercera más próxima en el tiempo, del primero (1<sup>er</sup>) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde se certifica que la distinguida magistrada, no aparece matriculada en el Colegio de Abogados, por tanto, a su juicio, la misma se encuentra usurpando funciones, al ejercer como jueza sin contar con el requisito básico ser abogado; la ausencia de esa calidad de abogado matriculado en el colegio, deviene en un ejercicio ilegal que tipifica la usurpación de funciones, precisamente el delito que prevén dichos artículos.</p> <p>Dicha recusación fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Resolución</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	núm. 501-2021-SRES-00351, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021); siendo dicha decisión objeto del recurso principal de revisión de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión por ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0054, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Abraham Dabas Sury, contra la Sentencia núm. 557, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en una acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del señor Abraham Dabas Sury, la cual fue presentada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca el siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016), por alegada violación a los artículos 49 (primer párrafo, numeral 1), 61 (letra a y b, numeral 1), 65 (letra b, numerales 2 y 3) de la Ley núm. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio del señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz (occiso), bajo la base de que:



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

El dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las diez y cuarenta y cinco de la noche (10:45 P.M.), en la carretera Ramón Cáceres en dirección Oeste-Este, casi frente al negocio Bompers Batuto del municipio de Moca, provincia Espaillat, mientras el señor Abraham Dabas Sury, conducía un vehículo de motor, tipo jeep, marca Ford, modelo Escape, color blanco, placa núm. G325181, chasis núm. IFMCU9D77BKA47154, quien conducía a exceso de velocidad, intentado rebasar a otro vehículo, ocupando el carril donde transitaba la víctima el señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz, sin tomar las precauciones exigidas por la ley, esta inobservancia, imprudencia y la forma atolondrada y la evasión de las normas provocó que chocara al señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz, cuando este transitaba por su vía a su derecha, impactándole lo que le ocasionó la muerte inmediata, por las siguientes lesiones: trauma craneoencefálico severo con exposición de masa encefálica, poli traumatizado severo y fracturas múltiples.

A tales efectos, para la solución del conflicto, resultó apoderado del caso la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, la cual dictó la Resolución núm. 173-2016-SRES-00007 el ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por presunta violación a los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 letra a y b, numeral 1, 65, 67 letra b numerales 2 y 3 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

Posteriormente, para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, la cual dictó Sentencia núm. 174-2016-SSEN-00011 el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declarando culpable al señor Abraham Dabas Sury, imponiéndole las siguientes condenas: (i) cumplir la pena de tres (03) años de prisión, suspensivo condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito: B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena de La Vega. (ii) pagar una multa de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, además del pago de las costas penales; y (iii) indemnizar por la suma de



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), distribuido de la siguiente manera, quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor Ariel Guzmán Castaños; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Rafael Guzmán Castaños; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Nelson Guzmán Castaños, en su calidad de hijos del finado y la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de Dolores Eugenia Muñoz, en su calidad de madre.</p> <p>Ante tales circunstancias, ambas partes apelaron por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 203-2017-SEEN-000118 del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado, condenando al imputado a: (i) un (1) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta Moca (CCR); (ii) al pago de una indemnización por la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,400,000.00); y (iii) al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto de las indemnizaciones.</p> <p>Aún insatisfecho, el señor Abraham Dabas Sury recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, de acuerdo con la Sentencia núm. 557, rechazó el recurso de casación y declaró con lugar de manera parcial el recurso presentado, imponiendo el cumplimiento de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: (i) asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito y (ii) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Abraham Dabas Sury, la cual presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Abraham Dabas Sury, contra la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 557, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al demandante en suspensión de ejecución, el señor Abraham Dabas Sury; al demandado en suspensión de ejecución, señora Dolores Eugenia Muñoz, quien actúa como madre del finado Alcides Antonio Guzmán Muñoz y de los señores Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, quienes actúan como hijos del fenecido y Seguros Atlántica, S. A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo a una demanda en dimisión justificada, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción contra la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó la indicada demanda mediante la Sentencia núm. 051-2016-SEEN-00452, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) bajo el alegato de que la demandante no había probado las causas argüidas como fundamento de su dimisión.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, en ocasión de la cual, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 028-2018-SSENT-121 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que acogió dicho recurso, declaró justificada la dimisión, y condenó a la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., a pagar a favor de la trabajadora recurrente las prestaciones laborales, proporción de derechos adquiridos e indemnizaciones reconocidas en base a un tiempo de labores de diez (10) años y once (11) meses, un salario promedio mensual de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos dominicanos con 30/100 (RD\$55,155.30) y diario de dos mil trescientos catorce pesos dominicanos con 53/100 (RD\$2,314.53); veintiocho (28) días de preaviso igual a sesenta y cuatro mil ochocientos seis pesos dominicanos con 84/100 (RD\$64,806.84); doscientos cuarenta y tres (243) días de auxilio de cesantía igual a quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos dominicanos con 79/100 (RD\$562,430.79); doce (12) días de vacaciones igual a veintisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 36/100 (RD\$27,774.36); La proporción del salario de Navidad del dos mil dieciséis (2016) igual a veintisiete mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 65/100 (RD\$27,577.65); La proporción de la participación en los beneficios de la empresa de dos mil dieciséis (2016) igual a sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 96/100 (RD\$69,435.96), seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3<sup>ro</sup> del Código de Trabajo, igual a trescientos treinta mil novecientos treinta y un pesos dominicanos con 80/100 (RD\$330,931.80); La suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) por reparación de daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; ascendiendo el total de las condenaciones a la suma de un millón ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 40/100 (RD\$1,182,957.40).

Esta decisión fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., interpuso un recurso de casación que casó parcialmente la sentencia indicada Sentencia núm. 028-2018-SSENT-121 en lo relativo a la determinación del monto a que ascienden los derechos adquiridos por concepto de compensación por vacaciones, salario de navidad y participación de los



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	beneficios de la empresa; envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y rechaza los demás aspectos de casación contra la indicada decisión, mediante sentencia núm. contra la cual se interpone la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo Distrito Nacional el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., así como a la parte demandada, señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-11-2023-0002, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera, contra la Sentencia núm. TC/0066/15, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la entidad José Luis Motors, C. por A. contra la Dirección General de Aduanas, en virtud de una retención ilegal de un vehículo de motor, identificado como tipo jeep, marca Hummer, año dos mil tres (2003), color rojo, chasis núm. 5GRGN23U923H13314.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Del caso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 1756/04 del veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante la cual acogió la acción presentada y ordenó a la Dirección General de Aduanas y a la Colecturía de Aduanas Haina Occidental, a entregar el referido vehículo, luego de recibir la suma de un millón cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro pesos con 75/100 (RD\$1,054,534.75) de parte del accionante, la entidad José Luis Motors, C. por A.

No conforme con esta decisión, la Dirección General de Aduanas recurrió en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, conforme a la Sentencia núm. 620, del siete (07) de diciembre de dos mil cuatro (2004), acogió en cuanto al fondo el recurso y, en consecuencia, declaró nulo de oficio el acto de alguacil contentivo de la acción de amparo interpuesta por el accionante.

Inconforme, la entidad José Luis Motors, C. por A. recurrió en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1123 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), se declaró incompetente para conocer del recurso interpuesto y remitió el expediente hacia el Tribunal Constitucional.

En ese orden, el Tribunal Constitucional, apoderado del caso, dictó la Sentencia núm. TC/0066/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual: (i) acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional, revocando la Sentencia núm. 620; (ii) acogió en cuanto al fondo la acción de amparo originaria, disponiendo la devolución del referido vehículo; y (iii) impuso una astreinte por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios contra la Dirección General de Aduanas por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, a partir de su notificación, en favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

Esta sentencia dictada por el Tribunal Constitucional es el objeto del presente recurso de revisión interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inexistente el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A., contra la Sentencia núm. TC/0066/15, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, la entidad José Luis Motors, C. por A. y al señor José Luis de León Herrera; y a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2020-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Francisco Manzano R., Salvador Catrain y César Ariel Sánchez, contra los Decretos núm. 160-20 y 161-20, ambos emitidos por el Poder Ejecutivo, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020); y la Resolución núm. 65-20, emitida por el Congreso Nacional el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los accionantes pretenden que se declaren no conforme con la Constitución, los Decretos núm. 160-20 y 161-20, así como la Resolución núm. 65-20, por entender que estos resultan contrarios a los dispuesto en los artículos 50, 55, 62, 69.1, 74.2 y 208 de la Constitución dominicana.</p> <p>De igual forma, solicitan a este Tribunal Constitucional emitir una sentencia exhortativa y de interpretación aditiva, mediante la cual se ordene al Congreso de la República, al Poder Ejecutivo y a cualquier otro estamento correspondiente, la adopción de leyes, decretos y disposiciones normativas. Asimismo, solicitan que se ordene a la Junta Central Electoral la emisión de un reglamento que regule lo atinente a</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	la celebración de elecciones en estado de excepción; y finalmente, que se dicte una interpretación de la constitucionalidad de la Ley núm. 21-18.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Francisco Manzano R., Salvador Catrain y César Ariel Sánchez, contra los Decretos núm. 160-20 y 161-20, ambos emitidos por el Poder Ejecutivo, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020); y la Resolución núm. 65-20, emitida por el Congreso Nacional el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), así como la solicitud de emisión de una sentencia exhortativa y de interpretación aditiva, por los motivos expuestos en esta decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Francisco Manzano R., Salvador Catrain y César Ariel Sánchez; al Poder Ejecutivo; al Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República Dominicana; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2023-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Tavárez Peralta, contra los artículos 3 y 23 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante Máximo Antonio Tavárez Peralta, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 23 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10917 del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y que se establezca mediante sentencia, la declaración de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	inconstitucionalidad o la modificación de los artículos referentes a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, para que en uno de ellos sea incorporado el derecho particular de que cada ciudadano pueda presentar candidaturas independientes en cualquier nivel de elección.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Tavárez Peralta, contra los artículos 3 y 23 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes tanto la accionante, Máximo Antonio Tavárez Peralta como las intervinientes, Cámara de Diputados, Senado de la República y Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rogelio Bonilla Morfe, contra la Sentencia núm. 113-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El caso inicia con un proceso de deslinde iniciado por Rogelio Bonilla Morfe donde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante la Decisión núm. 2015-0015 dictó el rechazo al procedimiento de deslinde en el ámbito de la Parcela núm. 86-R, del Distrito Catastral núm. 11.4 del Municipio de Higüey; posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por Rogelio Bonilla Morfe ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En tal sentido, el recurso de apelación fue rechazado mediante la Sentencia núm. 201700026 del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017); inconforme con dicha decisión, Rogelio Bonilla Morfe procedió a interponer un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 113-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hoy objeto de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rogelio Bonilla Morfe, contra la Sentencia núm. 113-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Rogelio Bonilla Morfe, contra la Sentencia núm. 113-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y, consecuentemente, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 113-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Rogelio Bonilla Morfe; y a la parte recurrida, EDISA de las Americas, SRL y Alfonso Amorin Gomez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. 1) TC-05-2021-0013 y 2) TC-07-2023-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente conflicto surge a partir de una acción de amparo incoada por la señora Victoria Manzanillo Mariano en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Ministerio de Hacienda en procura de que estas instituciones paguen los valores adeudados por la pensión de supervivencia que le corresponden en su condición de viuda del señor Aquilino Mambrú Heredia, quien falleció el veintinueve (29) de octubre de dos mil uno (2001), y que disfrutaba de una pensión otorgada por desempeñar la labor de profesor. Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>El referido tribunal resolvió dicha acción de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, en la cual se acogió la acción de amparo descrita anteriormente. En desacuerdo con dicha decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando una supuesta desnaturalización de los hechos y errónea interpretación constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo previamente indicado y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida por las razones explicadas anteriormente.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y a la parte recurrida, la señora Victoria Manzanillo Mariano.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República; y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2023-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00536, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto relativo a la especie surge el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021) con la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra las siguientes personas y entidades: el Licdo. José Antonio Vásquez Martínez (presidente del Consejo Superior Policial); el Licdo. Nieves L. Pérez Sánchez (presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional); la Dra. Miriam Germán Brito (procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial); la Dirección General de la Policía Nacional y el exdirector de la Policía Nacional, el mayor general Edward Ramón Sánchez González, con el fin de lograr la ejecución de la aludida sentencia TC/0107/19. Esta última decisión ordenó a la Policía Nacional el pago de la pensión reconocida al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha en que se produjo su retiro forzoso.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderada del caso, expidió la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00536, de cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante este fallo, la indicada jurisdicción dictaminó la acogida de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el referido señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos; en consecuencia, ordenó a las partes accionadas a cumplir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia TC/0107/19 y efectuaran el pago de la pensión reconocida al amparista desde la fecha en que fue puesto en retiro forzoso (9) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión (Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536) constituye el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de amparo de cumplimiento.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la parte demandada, Roberto Leónidas Sánchez Ceballos.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**